



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de la resolución: Indicados al margen.

Número de expediente: 573/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: Ayuntamiento de Mieres (Principado de Asturias).

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: Empleo público, actas de proceso selectivo, disposición adicional primera de la LTAIBG.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 17/07/2025
HASH: c315d9d6e446c091a7f423c0ab51032

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó los días 13 y 20 de febrero de 2025 al Ayuntamiento de Mieres la siguiente información:

«Que habiéndose presentado a las pruebas selectivas para cubrir dos plazas de Encargado-a/jefe-a de Taller, grupo C, subgrupo C1, personal laboral fijo, oferta de empleo de empleo público de estabilización del Ayuntamiento de Mieres, vuelvo a solicitar copia del acta de la reunión celebrada el día 28 de enero de 2025, así como cualquiera otra acta posterior a esta que no se haya publicado en el tablón de anuncios, y no se encuentre a disposición de los interesados».

2. Con fecha 13 de febrero de 2025 se le comunica, por parte del tribunal del proceso selectivo referido en la solicitud, que el acta correspondiente al día 28 de enero de 2025, al no encontrarse firmada por todos los vocales- *“por hallarse de vacaciones un miembro del órgano calificador”*- le sería enviada posteriormente.
3. Con fecha 19 de marzo de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), registrada con el número de expediente 573-2025.

4. Con fecha 31 de marzo de 2025, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración demandada requiriendo la remisión en el plazo de 15 días del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y las alegaciones que se consideren pertinentes.

Con fecha 16 de abril de 2025 se recibe en este Consejo contestación al requerimiento efectuado que incluye un oficio de 2 de abril de 2025 en el que se anexa la documentación solicitada por el reclamante, que le es notificado en esta misma fecha.

5. En el trámite de audiencia concedido al efecto, el reclamante aporta una nueva solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Mieres, de 4 de abril de 2025, en el que se solicita copia del documento donde conste la petición de un informe técnico aclaratorio por parte del ayuntamiento de Mieres al ayuntamiento de Aller.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG² y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.³, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónoma de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. En este caso concreto, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la documentación aportada al procedimiento, procede la aplicación de la Disposición adicional primera de la LTAIBG que, en su apartado primero, dispone que «la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Según la mencionada previsión, mientras el procedimiento administrativo de que se trate se encuentre en curso —esto es, en tramitación—, el acceso a la información y documentación se regirá por lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación a tal procedimiento —en este caso, la normativa reguladora del proceso selectivo—

Por lo tanto, tal como este Consejo ha señalado en reiteradas ocasiones, para que la previsión contenida en el primer apartado de la Disposición adicional primera desplace la aplicación de la LTAIBG deben concurrir, cumulativamente, tres circunstancias: que el solicitante tenga la condición de interesado, que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo, y que tal procedimiento se encuentre en curso.

Por lo que respecta a lo que deba entenderse por procedimiento en curso ya se ha precisado que debe entenderse referido a las actuaciones que se realizan desde la incoación del procedimiento administrativo hasta su terminación por resolución definitiva (ya sea expresa o presunta), o bien por la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 84 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁶. Es, en efecto, la resolución definitiva (y no necesariamente firme) la que pone fin al procedimiento y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto —diferenciándose, así, de los actos de trámite—, con independencia de la posibilidad de interposición de los recursos que procedan.

En este caso, se solicita información relativa a un proceso selectivo, que se encuentra en tramitación, tal y como se desprende de la información aportada al expediente, en concreto, en el acta del tribunal calificador de 28 de enero de 2025, en el que se señala que: “(...) ante las dudas surgidas y la relevancia que tiene el documento en la tramitación del presente expediente pues decide directamente sobre el fondo del asunto, el Tribunal solicita al Ayuntamiento de Aller informe técnico aclaratorio indicando el nivel de proporcionalidad de la plaza ocupada por D. (...)”, habiendo sido presentada las solicitudes de acceso los días 13 y 20 de febrero de 2025.

Asimismo, en este procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado, en tanto que participante en el proceso selectivo, tal como, de hecho, reconoce expresamente en sus solicitudes de acceso.

De lo anterior se concluye que resultaba de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado de la LTAIBG, y, en consecuencia, el régimen jurídico aplicable al proceso selectivo en el que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento selectivo.

En consecuencia, la presente reclamación, en el estado actual de tramitación, debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Mieres (Asturias).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, LTAIBG, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en artículo 112.2 de la Ley

⁶ BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2025-0302 Fecha: 17/07/2025

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>